PRIMERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Expediente N° : **00933-2018-62-1618-JR-PE-02**
Procedencia : **OCTAVO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO**
Especialista Legal : **LUIS MENDOZA ROJAS**
Especialista de Audiencia : **WILFREDO RODRÍGUEZ BECERRIL**

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE APELACIÓN DE AUTO - REALIZADA MEDIANTE APP GOOGLE HANGOUTS MEET - VIDEOCONFERENCIA

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **02:00 p.m.** del día **15 de enero del 2021***;* se constituye de manera virtual (videoconferencia) La Primera Sala Superior Penal de Apelaciones conformada por los Señores Jueces Superiores Titulares: Señora Juez Superior **Dra. OFELIA NAMOC LÓPEZ DE AGUILAR** *(*Presidente de Sala*)* conjuntamente con el Señor Juez Superior **Dr. MANUEL RODOLFO SOSAYA LÓPEZ** (Director de Debate) y el Señor Juez Superior Provisional **DR. MARCO AURELIO TEJADA ORTIZ** (Reemplaza al Dr. WALTER RICARDO COTRINA MIÑANO por inhibición); para conocer la **SOLICITUD DE SUSPENCIÓN DE EJECUCIÓN PROVICIONAL DE SENTENCIA,** plateada por los imputados **JOSÉ RUPERTO MARTÍNEZ ULLOA** y **LOURDES GERALDINE QUEZADA CHÁVEZ** en el proceso que se les sigue por la supuesta comisión del delito **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** en agravio de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** y para conocer la **APELACIÓN** del **AUTO** que **DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSPENCIÓN DE EJECUCIÓN PROVICIONAL DE SENTENCIA** contenida en la **RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SIETE** de fecha **VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE,** en el proceso seguido contra **DANIEL MARCELO JACINTO** por el delito **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** en agravio de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA;** dejándose constancia que la presente audiencia será registrada mediante el sistema de audio y video a través de la Aplicación Google Hangouts Meet (Videoconferencia), cuya grabación reflejará el desarrollo de la misma.

II. VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **FISCAL: DRA. CELIA ESTHER GOICOCHEA RUIZ**, Fiscal Superior Titular de la Sexta Fiscalia Superior Penal, domicilio procesal en la Sede Institucional del Ministerio Público de esta ciudad
2. **DEFENSA DEL PROCESADO RECURRENTE DANIEL MARCELO JACINTO: DR. CARLOS AVALOS RODRÍGUEZ,** Reg. CALL N° **2426**, casilla electrónica N° **92940,** Ponente de la defensa en la presente audiencia**.**
3. **DEFENSA CONJUNTA DEL PROCESADO RECURRENTE DANIEL MARCELO JACINTO: DR. JIMMY LITANO RODRIGUEZ,** Reg. CALL N° **10250**, casilla electrónica N° **92940.**
4. **DEFENSA DEL PROCESADO RECURRENTE JOSÉ RUPERTO MARTÍNEZ ULLOA: DR. VICTOR AUGUSTO PEREDA RAMOS,** Reg. CALL N° **8720**, casilla electrónica N° **64083**, correo electrónico **victorperedaramos@gmail.com**.
5. **DEFENSA DE LA PROCESADO RECURRENTE LOURDES GERALDINE QUEZADA CHÁVEZ: DR. EDWIN JOEL BUSTAMANTE MONTALVO,** Reg. CALL N° **4368,** casilla electrónica N° **53285**, correo electrónico **consultas@bustamanteabogados.org.**
6. **PROCESADA: LOURDES GERALDINE QUEZADA CHÁVEZ**, DNI N° 46359637.
7. **LAS PARTES PARTICIPAN DE LA AUDIENCIA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA.**

Incidencia:

Defensa de la Procesada Quezada Chávez: Solicita exponer su apelación en primer orden ya que tiene otra audiencia programada para las 03:00 p.m. con un juzgado de la Corte de Piura.
Director de Debate: Pregunta a las partes si es que existe alguna oposición ante lo solicitado por la defensa de la procesada Quezada Chávez.
No se presenta oposición por parte de las partes conectadas ante el pedido de la defensa de la procesada Quezada Chávez.
La totalidad de la incidencia queda registrada en audio.
Director de Debate declara instalada la presente audiencia.

III. ALEGATOS SOBRE LA PRETENSIÓN DE LAS PARTES:

Director de Debate: Instala la audiencia, da paso a las partes para que realicen la argumentación de sus posiciones.

Abogado de la procesada recurrente Quezada Chávez: Fundamenta su solicitud, entre otros argumentos indica que su pretensión se basa en circunstancias que no han sido tomadas en cuenta en primera instancia, circunstancias como el comportamiento que su patrocinada ha sostenido durante todo el proceso que se le sigue, no se ha convertido en una fuente de peligro para el proceso, durante todo el proceso mantuvo la condición de comparecencia simple, indica que este ha sido la determinación en primera instancia, indica que su patrocinada ha mantenido el mismo domicilio durante todo el proceso; indica que la audiencia de peligrosidad de su patrocinada se corrobora con su certificado domiciliario así como con DNI de sus familiares; indica que se debe tener en cuenta el grado de participación, su patrocinada tiene el nivel de cómplice en este caso y definitivamente es una eslabón menor en torno a la participación, como por ejemplo, de los autores; indica que su patrocinada ha obtenido recientemente el título profesional de administradora, indica que su patrocinada se está dedicando a actividades licitas, aun mantiene un vínculo laboral, formalmente hablando, con la Municipalidad de La Esperanza, ya que en este momento esta gozando de una licencia sin goce de haber; indica que su patrocinada nunca ha salido del Perú y para efectos de sopesar entre la libertad como regla y la detención como excepción se debe analizar la situación de emergencia sanitaria que se ha recrudecido últimamente; indica también que la orden anticipada de detención, lejos de proteger los fines de últimos de la pena, mas bien va en contra de los principios de resocialización y readaptación de su patrocinada y también de mantenerse vigente la orden de captura se estaría contraviniendo el derecho a la salud y a la vida de su patrocinada; indica que por lo argumentado solicita se declare fundada su solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia presentada a favor de la procesada Lourdes Geraldine Quezada Chávez. La totalidad de la argumentación queda registrada en audio y video.

Abogado de la parte recurrente Martínez Ulloa: Fundamenta su solicitud, entre otros argumentos indica que su pretensión se basa en que su patrocinado ha tenido siempre una conducta de colaborar con el proceso; indica que su patrocinado ha acreditado su arraigo familiar y laboral ya que ha estado trabajado hasta la emisión de la sentencia como Gerente de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, indica que su patrocinado tiene 69 años de edad, tiene hijos, indica que su patrocinado ha comprobado su arraigo laboral y debe tenerse en cuenta que no ha estado nunca inmerso en un proceso judicial, este es su primer proceso judicial, indica que la condena impuesta contra su patrocinado aún no tiene el carácter de firme y por la tanto la restricción de la libertad destruye la presunción de inocencia por lo que no cabría la posibilidad de que se disponga en su contra una prisión preventiva en este momento, indica que en la sentencia condenatoria impone solo de pena tres años y medio por lo que la pena no es por peligrosidad; indicando finalmente que la participación de su patrocinado con respecto a los hechos imputados se basa solo en el desarrollo de su función como Gerente de la Municipalidad Distrital de La Esperanza; indica que por lo argumentado solicita se declare fundada su solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia presentada a favor del procesado José Ruperto Martínez Ulloa. La totalidad de la argumentación queda registrada en audio y video.

Abogado de la parte recurrente Marcelo Jacinto: Fundamenta su recurso de apelación, realiza narración de los hechos materia del proceso en relación a su patrocinado y entre otros argumentos indica que su pretensión se basa en que su patrocinado tiene 63 años de edad, padece diabetes mellitus tipo II, su padre y madre son dependientes de él, tiene arraigo domiciliario en el domicilio que comparte con sus padres, no tiene antecedentes penales y durante todo el proceso siempre ha concurrido a sus audiencias e incluso en este caso su condición ha sido de comparecencia simple; indica como agravio genérico que ha postulado la defensa es que se ha realizado un incorrecto análisis de la proporcionalidad, indica que un ingreso al penal representa un riesgo de muerte para su patrocinado, esto además que ya se encuentra en desarrollo una segunda ola de la pandemia ocasionada por el coronavirus, enfermedad que no tiene cura, entonces indica que el INPE no tiene mecanismos de atención en un virtual contagio de su patrocinado en el establecimiento penal; indica también que el Tribunal Constitucional ha establecido que existe un situación crítica ante el excesivo hacinamiento penitenciario y severas limitaciones en cuanto a la capacidad de su infraestructura e instalaciones de salud e indica que en sentencia del Tribunal, en relación a este punto, se señala al penal El Milagro; indica que también la Comisión Interamericana de Derechos humanos ya se ha pronunciado en relación a la necesidad de privilegiar la salud de las personas ante esta pandemia; indica que la real trascendencia de cara a este caso es que internar a su patrocinado en un establecimiento penitenciario resulta un alto riesgo de muerte; por otro lado también indica que, en relación a la proporcionalidad, el juez de primera instancia dice que el caso es grave porque se ha afectado a toda una población, pero en realidad esta afirmación no se ha comprobado en el caso, en el proceso pero a nivel normativo, la Corte Suprema indica que los delitos de negociación incompatible son de peligro abstracto, no son de lesión; finalmente indica que un adelanto de fallo

no tiene consecuencias jurídicas, menos como para iniciar la ejecución de una pena privativa de libertad; indica que por lo argumentado solicita se revoque el auto que declara infundada su solicitud de suspensión de ejecución provisional de la sentencia presentada a favor del procesado Daniel Marcelo Jacinto. La totalidad de la argumentación queda registrada en audio y video.

Fiscal: Expone sus argumentos e indica entre otros fundamentos que las reglas de conformidad, conforme a lo estipulado en el art. 402. Del Código Procesal Penal es que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra ella, indica que en el inciso segundo del referido artículo indica que el juez podrá optar por su inmediata ejecución mientras se resuelve el recurso; indica con respecto a los fundamentes del juez de instancia, en el fundamento décimo primero de la sentencia aparece que el juez para ejecutar la sentencia se sustenta en la gravedad del delito, indicando la calidad de funcionarios de los acusados, no se trata de cualquier sujeto agente, también se considera la modalidad de la acusación, la grave afectación del bien jurídico tutelado que es la afectación de administración pública y se considera también el momento de catástrofe natural en el que se realizan las acciones lo que influye en la gravedad del delito; indica que, en cuanto al peligro de fuga, se ha considerado que el haber sido condenados por un delito, aun cuando la defensa de los sentenciados han mencionado que son penas minas, es un delito grave y según el art. 57 del Código Penal, hay una obligatoriedad en la efectividad de la pena, entonces el juez indica que necesariamente se tiene que efectivizar la penal ya que podría existir riesgo a que los sentenciados intenten eludir la justicia e indica que el sentenciado Daniel Marcelo y los otros sentenciados no se han puesto a derecho después de expedida la sentencia, incluso el sentenciado Marcelo Jacinto no estuvo en las cuatro últimas audiencias de juicio oral ni en la audiencia de lectura de sentencia y esto es importante porque a pesar de ser virtual las audiencias no asistió; indica que a raíz de esto hubo especulación de la prensa sobre la posibilidad de que, después de la lectura de sentencia, el sentenciado Daniel Marcelo Jacinto hubiera viajado a la ciudad de Lima, además indica que la defensa no ha justificado la no presencia del sentenciado referido a las audiencias de juicio oral, entonces no se sabe los motivos de audiencia, indica que hasta el momento no se sabe el paradero del sentenciado Daniel Marcelo Jacinto por lo que el riego procesal no ha sido superado; como dato importante indica que después de la lectura de sentencia, el sentenciado Daniel Marcelo Jacinto apersono al abogado Pérez Arrollo cuyo estudio jurídico se ubica en Lima, el escrito de apersonamiento tiene la firma del sentenciado referido por lo que se corroboraría lo indica por la prensa sobre el hecho del viaje del procesado a la ciudad de Lima. Indica que respecto a las argumentaciones sobre la segunda ola de Covid y la enfermedad que sufriría el sentenciado, esta es una enfermedad crónica, el sentenciado la padece hace años y no es circunstancial, por lo que argumental con respecto al tema de la salud de los sentencias no es válido, los establecimientos penitenciarios tiene pautas para evitar el incremento de contagios en estos pero objetivamente indica que no se ha tenido hasta el momento que en el penal El Milagro, donde, eventualmente tendrían que ir los sentenciados a cumplir su condena, se haya dado un alto índice de contagio, es más, los jueces de primera instancia están disponiendo la ejecución de prisiones preventivas y estas se están ejecutando en dicho penal por lo que los argumentos del Covid de la defensa no son suficientes suspender la ejecución provisional de la condena; indica que la sentenciada Quezada Chávez no ha concurrido a la lectura de sentencia y sobre su arraigo laboral, indica que si bien existe el contrato de trabajo presentado por su defensa, también está a admitido que se encuentra con licencia en la actualidad y con esta licencia esta desde que se dictó la sentencia, esto es indicador que no se va a apegar a la sentencia por lo que el riesgo procesal con respecto a esta sentencia sigue latente toda vez que esta condena tiene calidad de efectiva; sobre el procesado Martínez Ulloa, indica que a la fecha ya nos e encuentra trabajando en la municipalidad Distrital de La Esperanza por lo que no tendría arraigo laboral; indica que la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia es mientras se resuelve la apelación de la misma, la resolución que corre traslado a las partes con los recurso de apelación indica cinco días para que se ofrezcan nuevos medios de prueba y esta resolución es de los últimos días del mes de diciembre del año pasado por lo que ya debería estar siendo agendada, si es que aún no lo ha sido, la audiencia de apelación de sentencia, por lo que en este ámbito se va a atender los argumentos indicados en esta audiencia y de modo definitivo se resolvería en esa audiencia la situación jurídica de los procesados por lo que al estar próxima la audiencia que resolverá la l situación de los procesados, no tendría objeto suspender la pena porque no se han superado la existencia del riesgo procesal; indica que, por los argumentos presentados considerar que la resolución que ha venido en apelación debe ser confirmada en todos sus extremos y denegada las solicitudes de suspensión provisional de ejecución de sentencia presentada. La totalidad de la argumentación queda registrada en audio y video.

Las partes exponen últimas consideraciones.

Director de Debate: Dispone suspensión de la audiencia por unos minutos para deliberar y hacer conocer la decisión de la Sala.
La totalidad de los alegatos presentados queda registrada en audio.
Se suspende la audiencia para deliberación de la Sala. Se reinicia la audiencia.

IV. **LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES** expide la **RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y OCHO:** Luego de la deliberación correspondiente, la Primera Sala Penal de Apelaciones ha llegado a una decisión unánime; **Primero:** Ha sido materia de la presente audiencia resolver la solicitud de suspensión provisional de ejecucion de sentencia presentada por los sentenciados **LOURDES GERALDINE QUEZADA CHAVEZ y JOSÉ RUPERTO MARTINEZ ULLOA** y la apelación de la resolucion que declaró infundado la solicitud de suspensión provisional de ejecucion de sentencia interpuesta por la defensa del sentenciado **DANIEL MARCELO JACINTO**; los abogados de las defensas y la representante del Ministerio Público han expresado sus fundamentos, los mismos que han quedado registrados en el sistema de grabación de esta Sala. En principio la defensa de la sentencias Quezada Chávez señaló que debe ser suspendida la ejecucion provisional de la condena por cuanto su patrocinada siempre ha estado presente en todas las citaciones a las que se le ha hecho referencia, indicó que tiene familia incluso indicó que el juez en primera instancia le habia definido una comparecencia simple, indicó que su única participación conforme a la sentencia seria el haber firmado un documento, señalando en argumentación cual era el contenido del documentos, el cual servía para la acreditación del hecho típico, la imputada ha indicado que fue a instancia de otra persona, refiere que tiene un trabajo, que tiene reporte migratorio e incluso en este tiempo procesada ha permanecido en la ciudad e incluso ha logrado conseguir una licenciatura en administracion; por su parte la defensa del procesado Martínez Ulloa ha indicado que su patrocinado ha participado en todas las instancias del proceso, tiene arraigo domiciliario y nunca ha tenido antecedentes penales y tiene 69 años y la pena que se le ha impuesto es una pena menor a 04 años y ha sido comprendido en este proceso, condenado como tal, solo por haber ejercido el rol de Gerente Municipal e indica que su patrocinado ha tenido mandato de comparecencia simple durante el proceso; finalmente, la defensa del sentenciado Daniel Marcelo Jacinto ha referido que a su patrocinado se le vincula con el delito solamente por haber firmado un contrato firmando el pago del servicio, que el no hizo el contrato, que no ha hecho una licitación ni una selección de postores y que no ha dado ningún tipo de instrucciones para la contratación del servicio, indica que su patrocinado tiene 63 años, que padece de diabetes mellitus tipo II, que tiene arraigos, que no tiene antecedentes penales, su comportamiento ha sido activo en el proceso por lo que no puede indicarse que haya existencia de un peligro procesal e indica que el internarlo en el penal implicaría un riesgo de muerte, esto en referencia al padecimiento que tiene de diabetes y el Sars Covid 19 resulta siendo una circunstancia que debe obligar a los jueces a evaluar cualquier medida cautelar personal, cualquier sentencia condenatoria definitiva dado el riesgo que implica ingresar a un penal, pues es un riesgo de vida y no puede hablarse de peligro procesal porque habria un adelanto de fallo y este no obligaba a que estuviera presente su patrocinado durante su lectura, indica que el peligro procesal es por hechos tangibles y no puede ser establecido por circunstancias que no tengan grado de objetividad, indica que no hay gravedad del delito y el hecho es penado con una pena mediana y que se tiene que imponer una pena efectiva cuando ya está demostrada y firme la responsabilidad de su patrocinado, de lo contrario se violaría la presunción de la inocencia. Por su parte, la representante del Ministerio Público considera que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional debe ser materia de confirmatoria porque en el caso, evidentemente los hechos son de connotación de alta gravedad, fueron realizados cuando el país y la ciudad se encontraba en una situación de catástrofe y de emergencia y porque ademas estas personas han rehuido a la justicia, han viajado fuera de la jurisdicción indicando que el sentenciado Daniel Marcelo Jacinto estaría en la ciudad de Lima porque se ha autorizado escrito desde esa ciudad; ademas la sentenciada Lourdes Geraldine Quezada Chávez se encuentra con licencia lo que explica que no está disponible para que pueda ser materia de algun tipo de control por parte de las autoridades pertinentes; sobre esto, en la réplica, la defensa indica que la fiscalia no ha demostrado de manera palmaria que los solicitantes constituyan un peligro procesal y que ademas lo trascendido no debe tomarse en cuenta por no ser informacion comprobada; se indica por parte de la defensa que los sentenciados no estaban obligados a presentarse a la audiencia de adelanto de fallo por cuanto la ley no lo obliga. Estos son los aspectos sustanciales alegados en la audiencia, de los cuales el Colegiado resalta los más importantes, quedando registrados los mismos en su totalidad en el sistema de audio y video.
Segundo: Con respecto a la suspensión de la ejecucion provisional de la sentencia tenemos que no es un hecho antojadizo, sino que está expresamente señalado en la norma del Código Procesal Penal, de tal manera que las partes pueden tambien, con forme al art. 418°, inciso 2 del referido Código,

acudir al Tribunal cuando se haya negado la suspensión de ejecucion de la sentencia en cualquier estado del procedimiento recursal y atendiendo a las circunstancias del caso; este dispositivo tambien debe ser analizado en relación a lo establecido en el 402° del código que precisa como indicado a evaluar para la suspensión de la ejecucion de la penal el peligro de fuga y la naturaleza y gravedad de los hechos imputados; se ha escuchado, y nosotros consideramos tambien que, el hecho de interesarse en los contratos de una municipalidad en una epoca de catástrofe natural constituye un hecho grave, asi tambien, está dispuesto en diversa jurisprudencia de la Corte Suprema, tambien la calidad de las personas que cometen este delito le da una especial gravedad al hecho, de tal manera que los legisladores indican necesariamente, que normas obligan a los órganos jurisdiccionales a disponer penas efectivas en los delitos cometidos por funcionarios públicos que impliquen un grave atentado a la población; en principio, lo alegado por los abogados de la defensa, sobre que los delitos materia del presente proceso no son graves no es un hecho que este colegiado lo reciba con holgura sino más bien es materia de cuestionamiento y como lo señalamos la posición de este colegiado es que los delitos contra la administracion pública cometidos por funcionarios públicos en epoca de desastre natural son de gravedad y que es necesario dejarlo asi sentado para resolver la presente controversia.

Tercero: La sentencia, según la norma del Código Procesal Penal, la regla en este tipo de ejecuciones es que as sentencias obligatorias deben ser ejecutadas por cuanto se viola el principio de judicial efectiva cuando se impide el cumplimiento de esta sentencia; da la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias, la ejecucion de las penas puedan ser suspendidas estas circunstancias que han sido materia de desarrollo jurisprudencial casuístico de la Corte de La Libertad implica pues que en algunas circunstancias la ejecucion de la pena deberia ser suspendida cuando el hecho en principio no es de una gravedad suma y cuando es probable tambien que, del analisis de la sentencia, existan graves violaciones a derechos procesales e implicarían una declaratoria de nulidad, esto como uno de los criterios que tampoco tienen una vinculación imperativa contra los jueces al momento de resolver; nosotros consideramos que una sentencia donde se deja establecido primero la comisión del delito de la gravedad del referido en este proceso, negociación incompatible, la epoca y las circunstancias en donde se cometió, la sentencia de pena efectiva debe ser materia de una ejecucion provisional de conformidad como lo ha establecido la norma procesal ya referida; el art. 402° del Código Procesal Penal tambien refiere que en nuestro sistema procesal el planteamiento de la no suspensión provisional de la pena privativa de libertad es la regla; esta opinión es tambien la expresada por la Corte Suprema, específicamente expresada por el juez supremos Cesar San Martin Castro en el desarrollo de sus obras realizadas sobre la teoría de la imputación, la misma que fácilmente podria ser materia de consulta por las partes; entonces, en síntesis, la regla en el código referido, en relación de la ejecucion de las sentencias es que las sentencias condenatorias deben ejecutarse de forma tal que se asegure el cumplimiento de uno de los principios amparados en la Constitución, que es Tutela Judicial Efectiva, la excepción es que se suspenda, pero deberá suspenderse, siempre y cuando concurran circunstancias excepcionales, debemos analizar si la edad de las personas implicarían tambien una importancia a tener en cuenta para suspender la ejecucion de la sentencia, no existe ninguna norma específica en el Código procesal Penal que señale que las personas mayores de 60 años, al momento de ser condenados, su sentencia será suspendida, como ya explicamos, las circunstancias específicas para la ejecucion de la sentebncia no están determinadas por la edad de los imputados, por tanto, ese tampoco es un criterio que debe ser tomado en cuenta para la suspensión, podrá ser empleado, utilizado ese criterio para un pedido, luego de ejecucion de sentencia, de revisión de la condena, conforme el D.L. N° 1513 o cualquier otro tipo de beneficio que implique la edad para ser tomada en cuenta, para la ejecucion de la condena condenatoria, la pena privativa de libertad no es una excepción la edad de la persona.

Cuarto: Se ha referido tambien que es responsabilidad de los jueces tomar en cuenta la circunstancia de la pandemia al momento de tomar la decisión de una medida o al momento de resolver cualquier medida cautelar, debemos señalar sobre esto que, si partimos de la premisa que hay una pandemia y por tanto todas las personas que están el penal están cumpliendo condena asumen un riesgo en su salud entonces la consecuencia deberia ser que se disponga sobre todas la libertad, esta no es una conclusión que parta sobre un hecho cierto y ello por cuanto se ha demostrado de manera científica y es tambien de público conocimiento la pandemia del virus afecta no solo en los penales sino tambien en cualquier lugar a nivel nacional; incluso dentro de las casas de los ciudadanos donde puede darse una adecuada observancia de las exigencias y protocolos pertinentes la pandemia tambien los afecta, por tanto no podríamos alegar que no se pueden ejecutar las sentencias por el riesgo que las personas condenadas contraigan el virus dentro de los penales; tambien es un hecho que esta alegacion no tiene un soporte legal, como hemos señalado, si las personas en los penales, bajo ciertas circunstancias , aplicando el D.L. N° 1513, cuando han sido condenadas pueden pedir la

revisión de sus condenas o el otorgamiento de los beneficios generados por la pandemia, sin embargo, esta circunstancia no alcanza a la ejecucion de las condenas de pena privativa de libertad.

Quinto: En atención a esos argumentos, debemos señalar que el juez y su resolucion refiere que aquí hay circunstancias específicas que hacen necesario la ejecucion de la condena y que rechaza la argumentación en cuanto a la posibilidad de contraer el virus Covid 19 al estar interno en el penal, si bien es cierto refiere que estas circunstancias atañen al INPE, consideramos que ya por desarrollo constitucional que pone en desventaja al sistema penitenciario pero sin embargo tambien observamos que ya hay una serie de protocolos que se han implementado dentro de los penales, ello con tratamientos específicos, no muy ortodoxos pero que han dado resultados positivos, esto por conocimiento a través de las redes sociales y medios de comunicación escrita que señalan que en los penales, a través del suministro de Ivermectina se han dado resultados positivos para contener los daños que acarrea esta pandemia, hecho confirmado por los profesionales médicos, específicamente, del penal de Chincha, por lo que indicamos tambien que, no es cierto que las personas dentro de los penales, en estos mementos se encuentren en una situación de contagio estadísticamente más alto que las personas que están en un mercado, via publica o comprando, como lo hemos notado, y es un hecho público notorio, en esos grandes centros comerciales en Lima, como Polvos Azules o Gamarra por ejemplo, lugares en los que observamos que hay mucho más riesgo de contagio que en un penal; por estas consideraciones, la Primera Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad resuelve de **MANERA UNÁNIME** lo siguiente; **PARTE RESOLUTIVA**: **CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SIETE** de fecha **VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** que declara **INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSPENCIÓN DE EJECUCIÓN PROVICIONAL DE SENTENCIA** planteada por el procesado **DANIEL MARCELO JACINTO** en el proceso que se le sigue por el delito **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** en agravio de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA** declarando **INFUNDADO** el recurso de apelación planteada contra la **RESOLUCIÓN N° TREINTA Y SIETE** de fecha **VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** por la defensa del procesado **DANIEL MARCELO JACINTO.** Declarar **INFUNDADA** la **SOLICITUD DE SUSPENCIÓN DE EJECUCIÓN PROVICIONAL DE SENTENCIA** plateada por los imputados **JOSÉ RUPERTO MARTÍNEZ ULLOA** y **LOURDES GERALDINE QUEZADA CHÁVEZ** en el proceso que se les sigue por la comisión del delito **NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE** en agravio de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**.

V. NOTIFICACIÓN, IMPUGNACIONES y/o SOLICITUDES:

Director de Debate: Queda notificada la decisión a las partes presentes; se pregunta a las partes si tienen alguna solicitud.

Fiscal: Conforme.

Defensa del procesado Marcelo Jacinto: Se reserva el derecho correspondiente.

Defensa del Procesado Martínez Ulloa: Se reserva el derecho correspondiente.

Defensa de la procesada Quezada Chávez: Se reserva el derecho para analizar la posibilidad de interponer recurso de casación.

VI. CONCLUSION: Siendo las **03:45 p.m.**, el director de debate dispone la finalización de la audiencia y de la grabación.

WILFREDO RODRÍGUEZ BECERRIL
ESPECIALISTA DE REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS
MÓDULO PENAL CENTRAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Lpderecho.pe